



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)**

Radicado : 17001 31 04 003 2025 – 00135 - 00
Asunto : Acción de Tutela 1ra inst.
Accionante : **Anderson Leandro León Velarde**
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,
Universidad Libre de Colombia
Decisión : Tutela
Consecutivo : S No. 135

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **Anderson Leandro León Velarde c.c. 1060.590.705**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la Universidad Libre y las personas admitidas para el empleo de profesional universitario código 219 grado 02, donde se invoca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso al empleo público.

II. ACCION DE TUTELA

1. Hechos

1.1 Comentó el accionante que la CNSC mediante proceso de selección no. 1358 al 1417 de 2020, adjudicó a la Universidad Libre para adelantar el concurso de contralorías territoriales

1.2 Que desde el año 2019 ingresó a laborar en la Contraloría General de Caldas, me encuentra nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional universitario grado 02 en el grupo de recursos tecnológicos gestión documental y archivo.

1.3 Indicó que en este momento se encuentra en la 3 etapa del concurso que corresponde a la *verificación de requisitos mínimos*, la cual de conformidad con lo establecido en los acuerdos de proceso de selección contralorías territoriales 2024 – Contraloría Distrital de Medellín – modalidad abierto”.

1.4 Que, para su caso particular, el cargo al cual aspira establece como requisito experiencia 24 meses.

Requisitos

- Estudio:** Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.
- Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
- Otros:** Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

1.5 Agregó que el día que fueron publicados los resultados correspondientes a la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), tanto la universidad como la CNSC, tomaron la decisión de no admitirlo al proceso de selección, bajo el argumento que el aspirante acreditaba solamente el requisito mínimo de educación, pero NO acreditaba el requisito mínimo de experiencia.

1.6 Ante dicha decisión y dentro del término legal establecido, interpuso el recurso de reclamación el 17 de junio de 2025 como se evidencia en el siguiente pantallazo de su perfil de SIMO:



1.7 Que al revisar la respuesta a la reclamación, no se tuvo en cuenta la certificación laboral adjunta por cuanto según las autoridades, en la misma no se evidenciaban claramente los extremos de la experiencia ni el cargo desempeñado durante el tiempo laborado, aspectos ellos que no son ciertos por cuanto en la certificación si se anotaron las fechas laboradas y además el cargo y las funciones desempeñadas.



1.8 Insistió que las entidades accionadas, al darle dicha interpretación a la certificación, le están vulnerando los derechos fundamentales, por cuanto es que evidente que cumple los requisitos mínimos de experiencia, para acceder al concurso de méritos.

1.9 Finalmente indicó que, desde el momento de la reclamación hasta la fecha de la interposición del mecanismo constitucional, ya se encuentra publicada en la página oficial de la CNSC, la fecha tentativa para la presentación de las pruebas escritas del proceso de selección.

2. Pretensión

2.1. Por lo anterior solicitó se tutelén sus derechos fundamentales invocados y acto seguido se le ordene tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Libre de Colombia, proceder a realizar la sumatoria de la experiencia laboral certificada y se acrediten sus títulos, para cumplir los requisitos y seguir participando en el concurso de méritos, y como consecuencia de lo anterior se revoque la decisión “*No admitido*” y de proceda a notificar que “*continua*” en el concurso público de méritos en la modalidad de ascenso y por último que sea suspendida la citación para la aplicación de pruebas escritas (fecha tentativa 27 de julio hogaño) hasta tanto sea resuelta su situación.

3. Pruebas

3.1 Aportadas por la parte accionante

- Los documentos que reposan en su perfil de SIMO
- Los relacionados con el escrito.

3.2 Aportada por la parte accionada

- Comunicación del mes de julio como respuesta a la reclamación, suscrita por la coordinación general de la Universidad Libre
- Resolución No. 16574 del 22 de noviembre de 2024, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de julio de 2025 fue repartida a este Despacho Judicial, por lo que mediante auto del mismo día mes y año fue admitida la misma, corriéndole traslado a las accionadas.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Contraloría General de Caldas

A través de su contralor, de manera inicial manifestó que según la documentación y soporte aportado para los hechos del 1 al once, es cierto y lo los aceptó.

Respecto a los hechos doce, trece y catorce, expresó que según la documentación aportado por el accionante para acreditarlos, no le consta y que se pruebe.

Con relación a las pretensiones, expresó que, dentro de las funciones y competencias de la Contraloría, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, tampoco es la entidad encargada de regular, modular a convocatoria, para el proceso de selección y sus operadores logísticos en este caso la CNSC, puesto que lo pretendido pro el actor, será la instancia judicial quien debe ponderar la vulneración constitucional.

Por lo anterior, solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

La Universidad Libre

Por intermedio de su apoderado especial del claustro universitario, indicó que, respecto a los hechos y pretensiones del accionante, se tiene que:

Hecho segundo: el certificado expedido por la contraloría General de Caldas, no cumple con los requisitos formales para ser tenido como valido en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Hecho tercero: Que de conformidad con el análisis realizado, se evidenció que el accionante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el cargo al cual se encuentra inscrito.

Hechos siete, ocho, noveno, décimo y catorce: No es cierto, el documento objeto de la presente litis, no es válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia, pues no precisa desde qué fecha ejerce el empleo de su último cargo o que ejerce en la actualidad o que ejercía al momento de su retiro, por lo que, sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no si durante todo el tiempo mencionado ocupó el mismo cargo, lo que en consecuencia hace imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo.

Hecho once: es cierto y además el proceso de selección contralorías territoriales, que las pruebas escritas serán aplicadas el próximo 27 de julio de 2025.

Aclaró que la etapa de verificación de requisitos mínimos, está regida por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los 59 Acuerdos de convocatoria con sus respectivos acuerdos modificatorios y anexos compilatorios, que rigen los Procesos de Selección No. 1358 al 1417 de 2020 – Contralorías Territoriales.

De igual manera indicó que, para el caso en concreto se precisó que el accionante se inscribió en la OPEC 221654– modalidad: Abierto, ofertada por la Contraloría Distrital de Medellín – proceso de selección No. 1380 de 2020, la cual en su Acuerdo No. 29 del 27 de mayo de 2024 “*Por el cual se modifican los*

artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Acuerdo CNSC No. 0189 del 12 de marzo de 2020, modificado por el Acuerdo No. 0075 del 6 de abril de 2021 a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Medellín - Proceso de Selección No. 1380 de 2020 – Contralorías Territoriales” en su artículo segundo modificó el artículo 3 del Acuerdo No. 0075 del 12 de marzo de 2020, y determinó que la estructura del proceso es la siguiente:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique).
 - 2.2 Identificación y declaratoria de desierto del Proceso de Selección de vacantes sin inscritos de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique).
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad ABIERTO, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de ASCENSO. (Cuando aplique).
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos al proceso de selección en las modalidades de abierto y de ascenso. (Cuando aplique).
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en la etapa de VRM de este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Pruebas de Ejecución para los empleos de Conductor y/o Conductor mecánico. (Cuando aplique).
 - 4.4 Valoración de Antecedentes. (Cuando aplique).
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. ...”

Agregó que, el artículo 5 del acuerdo 29 del proceso de selección, señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“ARTÍCULO 5. Modificar el artículo 7 del Acuerdo No. 0075 del 12 de marzo de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- 7.2 Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Abierto:
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este Proceso de Selección.
 4. Presentar cumplidamente, en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este Proceso de Selección.
 5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso (Cuando aplique).

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este Proceso de Selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente Proceso de Selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes...”

Precisando la Universidad, que la anterior normativa indica que los acuerdos y sus anexos, son normas que regulan el proceso de convocatoria.

Confirmó que el 13 de junio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos - VRM, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, por lo que a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados mediante la plataforma SIMO (Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad), esto es **desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025.**

Resaltó la institución universitaria que, que la respuesta de la reclamación, fue publicada el 8 de julio de 2025 mediante el aplicativo SIMO y los aspirantes la pueden consultar ingresando con su usuario y contraseña, tal como se informó en el portal web de la CNSC.



Captura de pantalla del aviso informativo publicado para el conocimiento de los aspirantes del respectivo proceso de selección

Agregó también que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de las reclamaciones, se pudo evidenciar que, el accionante ejerció su derecho a la defensa y contradicción, toda vez que formuló reclamación y respecto a ello se le dio a conocer las razones por las cuales no reunía los requisitos de experiencia, así:

- “1. Para dar inicio a su reclamación, se observa que usted allegó certificación laboral expedida por CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS, la cual señala que se encuentra vinculado en dicha entidad desde el día 26 de mes noviembre de año 2019 y se desempeña

ACTUALMENTE desempeña un empleo en Provisionalidad, como Profesional Universitario código 219 grado 02.

Este documento no es válido toda vez que, NO cumple con los requisitos exigidos en el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria a la que se inscribió, pues no precisa desde qué fecha ejerce el empleo de ""(su último cargo o que ejerce en la actualidad o que ejercía al momento de su retiro), por lo que, sólo se conoce el tiempo de servicio, pero no si durante todo el tiempo mencionado ocupó el mismo cargo, lo que en consecuencia hace imposible establecer si durante todo el tiempo laborado desarrolló actividades relacionadas con las funciones del empleo. ...”

Reiteró que, para validar los certificados de experiencia aportados al concurso, los mismos deben estar debidamente expedidos y contar con todas las condiciones señaladas (para el caso particular: certificación laboral con el empleo o empleos desempeñados , con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “**actualmente**”, con el fin de poder establecer si efectivamente todos los empleos desempeñados con válidos para demostrar la experiencia exigida, conforme a lo estipulado en las normas antes transcritas, de lo contrario no podrán ser tenidas en cuenta en el presente proceso de selección.

Fue así que con los anteriores argumentos facticos y legales, se confirmó el estado de NO ADMITIDO, dentro del proceso, motivo por el cual se dispuso que no continuaba en el concurso, en cumplimiento de lo establecido en la normativa que rige el proceso de selección contralorías territoriales no. 1358 al 1417 de 2020.

Precisando que, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para realizar el cargue documental; motivo por el cual, solo fueron objeto de análisis, los documentos que fueron correctamente cargados a través del referido aplicativo.

Aclaró también que, revisados nuevamente los folios cargados en el modulo de experiencia, dentro del perfil del aspirante en SIMO, se observa que el tutelante aportó el certificado de experiencia laboral, expedido por la Contraloría General de Caldas, el 10 de julio de 2024, el cual NO puede ser validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos puesto que el mismo no especifica los periodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia de trata, pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de inicio de dicho cargo, tal como se visualiza:



NIT. 800077897-2

GH-052

GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral del servidor público **ANDERSON LEANDRO LEÓN VELARDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.705, expedida en Supía, se pudo constatar que labora en la Contraloría General de Caldas, así:

Desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha, actualmente desempeña un empleo en Provisionalidad, como Profesional Universitario código 219 grado 02; cumpliendo con las siguientes funciones:

Siendo dicha certificación no valida, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el documento referido señala que el hoy accionante se encuentra vinculado en dicha entidad desde el 26 de noviembre de 2019 y se desempeña ACTUALMENTE un empleo en provisionalidad, como profesional universitario código 219 grado 02.

Por último, concluyó la universidad que, el análisis realizado en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no se realizó de manera arbitraria ni al azar, pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección, de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos, los cuales se encuentran plasmados en el acuerdo del proceso de selección y su anexo

Solicitado entonces se declare la improcedencia de la acción de tutela, al no vulnerarse derecho fundamental alguno al accionante.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Por intermedio del jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad, de entrada, se opuso a las pretensiones por cuanto lo que desea el accionante es cambiar las reglas previamente establecidas en la convocatoria, recordó también que la inscripción el accionante aceptó las reglas para el desarrollo del proceso de selección, tuvo la oportunidad para aportar los documentos pertinentes para cumplir con los requisitos establecidos para el empleo al cual concursó y ser valorados en la etapa de prueba de verificación de requisitos mínimos, en igualdad de condiciones a todos los aspirantes inscritos.

De igual manera Indicó que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial los cuales no ha agotado y por tanto no puede alegar una vulneración de sus derechos fundamentales y acudir directamente a la acción de tutela, por cuanto el instrumento es residual y subsidiario.

Agregó que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico para cuestionar etapas dentro de un concurso abierto y ascenso de méritos, a pesar que como se ha indicado existió y se garantizó por parte de la CNSC el derecho de defensa y contradicción contra estos resultados, en consecuencia no es el Juez de tutela, quien tiene que entrar a resolver este cuestionamiento, teniendo en

cuenta que el Acuerdo es la norma reguladora del proceso y en este se fijan las reglas del proceso de selección, está Comisión recibió todas las reclamaciones que interpusieron los aspirantes que no estuvieron de acuerdo con los mismos y ya dio respuesta a estas reclamaciones.

Indicó que la presente acción de tutela carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la valoración de antecedentes contenida en los Acuerdos reglamentarios del concurso no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado Acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos

Que de acuerdo con lo expuesto, el 04 de abril de 2025 se informó a la ciudadanía interesada que la Licitación Pública 001 de 2025, fue adjudicada a la Universidad Libre, operador que adelantará las siguientes etapas: Verificación de Requisitos Mínimos, aplicación de pruebas escritas, pruebas de ejecución para los empleos de conductor mecánico y Valoración de Antecedentes; así las cosas, actualmente la Universidad Libre está adelantando la fase de Verificación de Requisitos mínimos, sus resultados preliminares fueron publicados el 13 de junio de 2025, la recepción a reclamaciones fue del 16 al 17 de junio de 2025 y la publicación de los resultados definitivos el 8 de julio de 2025.

Que revisado el escrito tutelar, se identificó que la inconformidad de la accionante se basa en considerar que el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos no fue realizado correctamente, pues no se validaron en debida forma sus certificados de experiencia al no tener claridad en los extremos temporales de una certificación adjuntada.

Agregó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO- se constató que el señor Anderson Leandro León Velarde se inscribió en el empleo identificado con el código OPEC No. 221654, denominado profesional universitario, grado 2, código 219 el cual fue ofertado a través del proceso de selección contralorías territoriales, por lo que en la verificación de requisitos mínimos realizada por la Universidad Libre, obtuvo resultado de **NO ADMITIDO** con la siguiente observación: *“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”* información que puesta en conocimiento al accionante mediante el aplicativo SIMO, el 13 de junio de 2025.

Complementó que, en cumplimiento del procedimiento establecido en la convocatoria, tanto el accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación; por lo que en ese sentido se visualiza que el señor León Velarde, SI ejerció su derecho de reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, circunstancia que torna improcedente la acción de tutela, al no reunirse o superarse el requisito de la subsidiariedad.

También indicó que al no aportarse ningún documento válido, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el Proceso de Selección Contralorías Territoriales no significa que el aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo de Convocatoria y su anexo y modificatorios.

Además, admitir a un aspirante bajo la premisa de que se puede asumir que cumple un requisito establecido de manera taxativa, sin haberlo acreditado en debida forma, equivaldría a realizar la Verificación de Requisitos Mínimos de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la Verificación de Requisitos Mínimos, resultando en imprecisiones, injusticias y en líneas generales, se destruirían los principios de mérito, igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Y como conclusiones finales, manifestó la CNSC que, no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante, en la medida que la CNSC, desde el inicio del Proceso de Selección Contralorías Territoriales dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y demás disposiciones que rigen los procesos de selección y la aspirante acepto con su inscripción todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección.

Con fundamento en lo expuesto, consideró que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional, ya que una vez revisado los documentos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, : “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección por lo tanto, se solicita negar las pretensiones y/o declarar la improcedencia de la Acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia¹, el art. 37 del Decreto Ley 2591 de 1991² y el art. 2.2.3.1.2.1. Decreto 1069 de 2015³. Al ser las accionadas unas entidades del orden nacional y ocurrir la posible vulneración en este circuito judicial.

2. Problema Jurídico

¹ En adelante CP o Cons.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o la Universidad Libre, vulneraron derechos fundamentales de Anderson Leandro León Velarde, al no tenerle en cuenta la certificación expedida por la Contraloría General de Caldas, el cual fue aportado como requisito de experiencia para el empleo ofertado, dentro del proceso de mérito para el cargo de profesional universitario código 219 grado 02.

3. Fundamento

3.1 De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”⁴, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Esto, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

3.2 El derecho fundamental al debido proceso, ha sido establecido por la Constitución Política en el art. 29, en virtud del cual se deben respetar las garantías y etapas establecidas en toda clase de actuaciones administrativas o judiciales.

3.3 En lo que se refiere al derecho de acceso a los cargos públicos, además de ser un desarrollo del principio democrático consagrado en el art. 1 ídem, su consagración expresa se encuentra en el art. 125 ídem en donde se señala que todos los cargos públicos, exceptuando los de elección popular, libre nombramiento y remoción y los trabajadores oficiales, deben ser de carrera; para lo cual debe hacerse un concurso público *“previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*.

3.4 El trabajo, desarrollado en el art. 25 ídem, se considera como un derecho fundamental y a la vez una obligación social, el cual debe ser ejercido en condiciones dignas y justas, con especial protección del Estado.

3.5 La igualdad o el derecho a no ser discriminado, se circunscribe a recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades independiente de su condición *“sexual, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica”* (art. 13 Cons. Política).

3.6 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, suscribieron el contrato de prestación de servicios no. 441 del 2024 *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la Modalidad Abierto del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana, identificado como Proceso de Selección No. 1497 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema específico de carrera administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública que conforman los Procesos de Selección Nos.*

⁴ Constitución Política, art. 86.

2502 al 2508 de 2023, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.”

3.7 Por lo anterior la CNSC suscribió el acuerdo no. 0189 del 12 de marzo de 2020 y su anexo, modificados por el Acuerdo No. 0075 del 06 de abril de 2021 y el Acuerdo No. 29 del 27 de mayo del 2024, y su anexo modificadorio, el cual se identificó como “ *Proceso de selección no. 1380 de 2020*”.

Donde se establecen los términos generales del concurso, la categorización de los empleos convocados, los que requieren experiencia o no, el principio de publicidad que debe regir, la verificación de los requisitos mininos, la clase de pruebas que se va a aplicar en el proceso y la lista de elegibles, entre otros.

En consecuencia, el Acuerdo de Convocatoria, su Anexo y modificadorios, por el cual, se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto y ascenso de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Medellín, son la norma que auto vincula y controla el concurso de méritos denominado Proceso de Selección Contralorías Territoriales.

4. Caso concreto

4.1 Lo primero que debe indicarse es que se cumplen con los requisitos de procedibilidad para estudiar el caso de fondo, así entonces: i) Existe legitimidad por activa pues el señor Anderson Leandro Garzón al ser el destinatario de los derechos fundamentales que invoca, dicha circunstancia lo facultan para acudir al instrumento constitucional para reclamar su protección; ii) Se comprueba la legitimidad por pasiva, al ser las accionadas entidades públicas de carácter nacional, además fueron ellas las que diseñaron, lideraron y están llevando a cabo, el proceso de convocatoria para proveer los cargos en las Contralorías del país y propiamente en la Contraloría Distrital de Medellín donde se inscribió el actor; iii) la inmediatez resulta evidente en este asunto, al haberse interpuesto la acción de tutela, a lo pocos días de haber recibido la respuesta negativa a la reclamación; por último iv) a criterio de este Despacho Judicial se cumple con la subsidiariedad, puesto que lo que se requiere por parte del actor es la protección de los fundamentales como el debido proceso, a la igualdad, el acceso a los cargos públicos y en ningún momento la invalidez del concurso abierto de méritos, puesto que de ser así no se estaría superando el presupuesto en comento.

4.2 De acuerdo con lo expuesto en los hechos, lo informado por las convocadas a la presente acción de tutela y las pruebas aportadas, se pudo demostrar que el actor se inscribió en el concurso abierto y ascenso de méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Contraloría Distrital de Medellín, identificado con como Proceso de selección no. 1380, para lo cual se expidió el acuerdo no. 0189 del 12 de maro de 2020, suscrito por la CNSC, para el cargo de profesional universitario código 219 grado 02.

4.3 Reclama el actor, que una vez inscribió en la referida convocatoria, se le inadmitió por cuanto no superó el requisito de dos años de experiencia, a pesar de haber aportado la certificación laboral expedida por la Contraloría General de Caldas, así:⁵



Agregó también que oportunamente realizó la reclamación el 17 de junio de 2025, para lo cual le solicitó tanto a la CNSC como a la Universidad Libre, que reconsideraran la decisión, por cuanto era evidente que si se cumplía el requisito de la experiencia de 2 años (24 meses), puesto que las accionadas argumentan que a partir de la certificación aportada, no deduce que ha trabajado al menos 2 años como profesional universitario código 219; recibiendo respuesta, donde se confirmaba su NO ADMISIÓN al proceso; considerando que tal actitud vulnera sus derechos fundamentales.

4.4. Al respecto debe decirse que, que tanto la CNSC como al Universidad Libre, en sus respuestas no solo aceptaron el hecho que el señor Anderson Leandro León se inscribió al concurso dentro de la convocatoria para proveer el cargo de profesional universitario ubicado en la Contraloría distrital de Medellín, sino que a pesar de haber superado el requisito mínimo no superó la valoración de requisito de experiencia, al no haber aportado la certificación en debida forma.

Agregaron que de manera efectiva el actor, en momento oportuno, realizó la reclamación, pero una vez se llevó a cabo la valoración correspondiente no hubo modificación de la decisión inicial declarándolo No admitido.

4.5 Frente a ello debe decirse que, efectivamente la CNSC como la Universidad Libre, para resolver la reclamación realizada por el actor, respecto al requisito mínimo de experiencia para el cargo de profesional universitario identificado con la OPEC 221654, dentro de la etapa de la verificación de requisitos mínimos - VRM, se tenían que ceñir a lo establecido en los artículos correspondientes de la referida convocatoria y sus anexos, en ellos se establece como debe

⁵ Ver archivo 003Anexos pg. 1 y ss

certificarse para que la mismo sea avalada, donde se debía certificar los extremos laborados como el cargo desempeñado, las funciones desempeñados y sobre todo evitar la palabra “*actualmente*”, así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8)

• *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

• *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión “actualmente”**.*

• *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, **no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este Proceso de Selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)**.*

De igual manera, los criterios que se deben tener al momento no solo de darle el valor a cada uno de los documentos sino también, la de establecer si las certificaciones, se pueden aceptar, para cumplir el requisito mínimo de experiencia profesional o no, pero que tengan que ver con el perfil del cargo al cual se está concursando.

4.6 Al respecto se advierte que, al realizarle una lectura al documento que fue expedido por la Contraloría General de Caldas y donde dicha entidad pública le certifica un tiempo laborado, por el señor Anderson Leandro León, había laborado como profesional universitario grado 219, **se deduce que**, si bien en principio y de manera ligera, no se deduce desde y hasta cuando, el actor ha estado ocupando el cargo de profesional universitario grado 219, en la contraloría General de Caldas, lo cierto es que, en dicha certificación se lee: “... **Desde el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha, ...**”; y teniendo en cuenta que la certificación tiene como fecha de expedición el 10 de julio de 2024, de ello que SI se desprende que, *el actor trabajó de manera continua en la Contraloría General de Caldas, un total de cuatro años, siete meses y 14 días, guarismo que supera con creces los veinticuatro meses (24) que exige el requisito de experiencia mínima.*

De igual manera en la misma certificación se lee: “**Actualmente desempeña un empleo de profesional universitario código 219 grado 02, cumpliendo las siguientes funciones...**”; De lo anterior se desprende que, si bien el Ente de Control certifica que, el señor Anderson Leandro León, actualmente desempeña el cargo de profesional universitario código 219 grado 02, de ello no se infiere ni se deduce que todo el tiempo lo haya desempeñado como tal.

4.7 Por lo que ha de decirse que, tanto la CNSC como la Universidad Libre, les asistía la razón de no admitir en el concurso al accionante, por cuanto al verificar el requisito mínimo (VRM), NO se demostró la experiencia de 24 meses que se

exigía para el cargo OPEC 221654 denominado profesional universitario código 219 grado 02.

Ahora bien, este Despacho Judicial, mediante auto del 21 de Julio de 2025, ordenó la práctica de pruebas, dirigida a la Contraloría General de Caldas, para lo cual se le dispuso, que se certificara los cargos desempeñados por el señor López Velarde, desde le 26 de noviembre de 2019, hasta el 10 de julio de 2024, y si este ocupó el cargo de profesional universitario código 219 gradom02, desde cuándo y hasta que fecha.⁶

Fue así que, mediante respuesta del mismo día, el Ente de Control, certificó lo siguiente:



GESTIÓN HUMANA

CERTIFICA

Que revisada la historia laboral del servidor público **ANDERSON LEANDRO LEÓN VELARDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.590.705, se pudo constatar que labora en la Contraloría General de Caldas, con una vinculación denominada Provisionalidad, así:

Desde el veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025) ocupando el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 02.

La presente se expide a solicitud del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales - Caldas.

Dada en Manizales, a los veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Johana fernanda Hincapié R.

JOHANA FERNANDA HINCAPIÉ RENDÓN
Profesional Especializada
Líder del proceso de gestión humana

ordenó de

Frente a la respuesta de la prueba decreta se constata, se logra constata que el señor Anderson Leandro León, para el momento de la verificación de los requisitos mínimos, contaba con un total de *un total de cuatro años, siete meses y 14 días*; que desde el 29 de junio de 2019 hasta el 10 de julio de 2024, laboró en la Contraloría General de Caldas, como profesional universitario código 219 grado 02. Por lo que cumple con los requisitos mínimos y los 24 meses de experiencia profesional exigida para el cargo código OPEC 221654.

4.8 Con ello, no podría este Despacho Judicial, desconocer que para el momento de la de los requisitos mínimos que se exigían en el pluricitado concurso, el señor Anderson Leandro León, cumplía con creses el requisito mínimo de experiencia que necesitaba para ser admitido al concurso liderad por la CNSC.

⁶ Ver archivo 021AutoDecretaPrueba

Ahora, no se desconoce que la CNSC a través de la convocatoria en concordancia con la ley, como ley para las partes, exigía que las certificaciones expedidas, debían contener un mínimo de requisitos y exigencias, y por ello se decidió no admitir al concurso al accionante, pero también es cierto que ante la certificación expedida por parte de Contraloría General de Caldas, dicha decisión debe modularse, en razón que como se ha dicho, el señor León Velarde para el momento de la verificación de la experiencia, Si cumplía con dicha exigencia.

4.9 Y que le asiste responsabilidad al aspirante para verificar si la certificación expedida el 10 de julio de 2024, por parte de la Contraloría General de Caldas, no reunía los requisitos exigidos por el artículo 3122 del anexo de la convocatoria, bien había podido el accionante, solicitar se expidiera una nueva o solicitar se decretara la prueba, que hoy este Despacho la ordenó, pero no lo hizo, acudiendo a la acción de tutela, para la protección de sus derechos fundamentales.

4.10 De igual manera ha de considerarse y tener en cuenta que, las certificaciones o constancias laborales, las expiden de manera exclusiva, las empresas mismas y entidades del Estado, que en ocasiones tienen una manera particular de expedirlas o ya cuentan con un formato pre diseñado para ello, desconociéndose además, si el empleado tiene la capacidad de interferir o no, en su expedición.

4.11 Todo ello, no significa que con la modulación o la orden a impartir, se pretender desconocer la convocatoria, o revivir etapas ya superadas dentro del concurso de méritos liderado por al CNSC, pero lo cierto es que, ante la nueva situación, le asiste al accionante el derecho a que nuevamente se le verifique si reúne o no el requisito de la experiencia mínima que exige el cargo al cual se inscribió.

4.12 Por tal razón se tutelaré el derecho al debido proceso de Anderson Leandro León Velarde, para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC junto con la Universidad Libre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta decisión, nuevamente verifique los requisitos mínimos -VRM para el cargo de profesional universitario código 209 grado 02, teniendo en cuenta la certificación expedida el 21 de julio de 2025, por la Contraloría General de Caldas, y adopte una posición frente a ello.

Por último, se ordenará a la CNSC que, en la página institucional o LINK correspondiente, se publique la presente decisión, de tal manera que se atienda el requisito de la publicidad, en tratándose de concursos de mérito.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VI. RESUELVE

Primero. Tutelar el derecho al debido proceso de **Anderson Leandro León Velarde c.c. 1060.590.705**, por las razones expresadas en la parte motiva de

esta providencia.

Segundo. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC junto con la Universidad Libre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de esta decisión, nuevamente verifique los requisitos mínimos - VRM para el cargo de profesional universitario código 209 grado 02, teniendo en cuenta la certificación expedida el 21 de julio de 2025, por la Contraloría General de Caldas, y adopte una posición frente a ello.

Tercero. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que, en la página institucional o LINK correspondiente, se publique la presente decisión, de tal manera que se atienda el requisito de la publicidad, en tratándose de concursos de mérito.

Cuarto. Contra la presente decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación. En caso de que no se haga uso del recurso, se remitirán inmediatamente las diligencias a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


Valentina Ríos González
Juez.